

— Sucede, en efecto, lo mismo.

— ¿Qué entendeis por mejicano?

— 1.º Todos los nacidos dentro ó fuera de la República de padres mejicanos. 2º Los extranjeros que se naturalizan conforme á las leyes de la federacion, y 3º Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, ó tengan hijos mejicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad.

— ¿Qué es naturalizacion?

— El derecho por el cual el extranjero, ó de una nacionalidad extraña, se reputa, desde el momento de concedérsele, como si fuera natural de la nacion á que nuevamente entra.

— ¿Qué poder de la República concede este derecho?

— El Congreso de la Union.

— Y los extranjeros que no se han naturalizado, ¿de qué derechos gozan?

— De los derechos naturales ó del hombre y de los civiles.

— ¿Cuáles son las obligaciones de los extranjeros?

— Contribuir para los gastos públicos de la manera que lo dispongan las leyes; obedecer y respetar las instituciones, y sujetarse á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar contra ellas otros recursos, que los que las leyes conceden á los mejicanos.

— Y si fueren perniciosos ¿qué puede hacerse contra ellos?

— Puede expulsarlos el Presidente de la República, esto es, arrojarlos del territorio nacional.

LECCION VI.

Derechos.

— ¿Qué entendeis por derecho?

— La facultad que el hombre tiene de hacer todo aquello que la ley no prohíbe, lo cual propiamente se llama libertad, y la facultad de lograr todo lo que la ley nos concede ó reconoce.

— Segun eso, ¿cual es el objeto de las leyes?

— Precisamente respetar y sostener los derechos del hombre.

— ¿Por qué les llamais derechos del hombre?

— Porque corresponden al hombre en fuerza de su misma naturaleza, y no por otra razon tales derechos son calificados por los publicistas como ilegislables, siendo la fuente de toda buena legislacion, y la base y el objeto de todas las instituciones sociales.

— ¿En que código se reconocen esos derechos?

— En la Constitucion.

— ¿Qué es Constitucion.

— Es la Suprema ley de la República que especifica los derechos del hombre, del ciudadano, las bases fundamentales de gobierno y las atribuciones de los poderes públicos.

— ¿Por qué se llama ley suprema?

— Porque todas las autoridades de los Estados deben respetarla y sostenerla, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los mismos Estados.

— El pueblo, pues, ¿no tiene mas derechos que los que se le reconocen en la Constitucion?

—Así como las facultades no concedidas expresamente á los poderes de la Federacion, se entienden reservados á los Estados, también la enumeracion de los derechos reconocidos al pueblo, no tiene por objeto disminuir, ni limitar sus derechos: pues son tales, que aun hasta puede modificar la forma de su gobierno.

—¿Como clasificáis esos derechos?

—En naturales, políticos y civiles.

LECCION VII.

Derechos naturales, políticos y civiles.

—¿Cuales son los derechos naturales del hombre?

—En concreto son en materia civil: la libertad de conciencia; la de enseñanza; la de trabajo; el derecho de peticion ejercido de una manera respetuosa; el de asociacion civil, pues el de asociacion política sólo los mexicanos lo gozan y no en reuniones armadas; el de conservacion propia; el de igualdad ante la ley; el de inviolabilidad del hogar doméstico y el de correspondencia; el de portar armas para su defensa, no siendo de las prohibidas; el de emitir por la prensa libremente sus opiniones; el de no estar obligado en tiempo de paz á dar alojamiento ni á prestar servicio real ó personal, y por último, el derecho de propiedad, del cual no puede ser privado, sino por utilidad pública y previa indemnizacion.

—Y en materia criminal, ¿de qué derechos goza?

—El de no ser juzgado sino por sus jueces natura-

les y por leyes anteriores al caso de que se trate, lo cual se observa también en materia civil, así como el de que se le admistre justicia gratuitamente; el de no ser sentenciado sino por leyes aplicables exactamente al hecho que se persiga; el de no poder ser preso por deudas de un carácter puramente civil; el de no ser detenido por mas de tres dias sin declaracion de bien preso; el de saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador; el de que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez; el de que se le caree con los testigos que declaren en su contra; el de que se le haga ver el proceso y se le oiga en defensa; el de no ser penado sino por las autoridades judiciales, no pudiendo ser la pena mutilacion, azotes, marcas, palos, tormento de cualquiera clase, ni de confiscacion de bienes; el de no ser condenado á muerte por delito político, sino por traicion á la patria en guerra extranjera, por salteador, por incendiario, por parricida, por homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, por delitos graves en el orden militar y por el de piratería, y por último, el de no ser juzgado dos veces por el mismo delito.

—¿Y pueden ser suspendidos esos derechos?

—Todos, ménos los que aseguran la vida del hombre, pueden suspenderse en el único caso de perturbacion grave de la paz pública, ó que ponga á la sociedad en grave peligro ó conflicto.

—¿Quien puede decretar tal suspension?

—El Presidente de la República de acuerdo con el Consejo de ministros y con aprobacion del Congreso general, y en su receso con la de la Diputacion perma-

nente, debiendo hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse á determinado individuo.

—¿Cuales son los derechos políticos?

—Todos los relativos al ciudadano.

—¿Cuales son los civiles?

—Todos los que nacen de los contratos, ó sea, de las relaciones de los hombres entre sí.

—¿Y que límites tiene cada una de esas tres clases de derechos?

—En general el derecho de un individuo es limitado por el de otro; porque la igualdad política, reconociendo igual suma de derechos en cada uno de los asociados, reconoce á la vez en cada uno de ellos la libertad de ejercerlos y la prerogativa de gozarlos; mas con la limitación de no perjudicarse recíprocamente, y ni tampoco herir los de la asociación. Por eso fundadamente se dice: que el derecho de un individuo concluye, donde el de otro comienza, porque como dijo el gran Bossuet: *no hay derecho contra el derecho*. Puede decirse que los derechos naturales y los civiles son limitados por si mismos, y los políticos por los de la sociedad. En todos sirven de norma aquel precepto evangélico: no hagas á otro lo que no quieras que te hagan á tí, y aquel principio de justicia: da á cada uno lo que es suyo.

—¿Y desde que edad se goza de esos derechos?

—De algunos de los civiles desde antes de nacer, de los naturales ó del hombre desde al nacer y de los políticos desde que se es ciudadano.

—¿Cómo se llama la regla que fija en derecho?

—Llámase ley.

—¿Como se divide la ley?

—En natural, civil ó política, segun la clase del derecho á que se refiere.

—¿Hay alguna otra clase de ley?

—Sí, Señor: la penal, y que es el precepto que prohíbe algo bajo pena.

LECCION VIII.

Suspension de derechos.

—Cuando se atacan los derechos del hombre ¿que recurso cabe?

—El recurso llamado de amparo, y que es la protección impartida por la autoridad judicial federal, mediante queja del ofendido.

—¿Qué efectos produce?

—Si la declaracion es favorable, se restituyen las cosas al estado que guardaban antes de violarse los derechos individuales reclamados.

—¿Por qué causas se suspenden los derechos políticos del ciudadano nuevo-leonés?

—Por la declaracion de culpabilidad decretada contra algun funcionario público; por la declaracion de bien preso; por la aceptacion de algun cargo ó comision de fuera del Estado, y por avecindarse en otro Estado segun sus leyes.

—¿Qué resulta de la suspension de los derechos políticos?

—El no poder ejercerlos, aunque esto nada altera ni amengúa los derechos del hombre y ni los civiles.

—¿Cómo se pierden los derechos políticos?



—Por sublevacion contra las instituciones ó contra las autoridades constitucionales del Estado; por condenacion de inhabilidad para obtener empleos del mismo y por perder la calidad de ciudadano mejicano.

—¿Quién puede rehabilitar ó conceder de nuevo esos derechos?

—El Congreso del Estado; pero quien lo solicita debe estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano mejicano.

—¿Cómo se recuperan los derechos políticos suspensos?

—Cesando la causa que motiva la suspension.

LECCION IX.

Libertad de conciencia.

—¿Que es libertad de conciencia?

—El derecho natural del hombre en ejercicio del cual puede adoptar la creencia religiosa que quisiere.

—¿Cómo garantiza la sociedad ese derecho?

—Permitiendo toda clase de religion, que es lo que se llama libertad de cultos; pues solo se persiguen y castigan aquellos hechos y prácticas, que, aunque autorizadas por algun culto, importan una falta ó delito con arreglo á las leyes penales.

—¿Qué relaciones, en consecuencia, tienen la Iglesia y el Estado?

—Son independientes entre si. El Estado por lo mismo no puede dictar leyes estableciendo ó prohibiendo religion alguna, y solo ejerce autoridad sobre to-

das ellas en lo relativo á la conservacion del órden público y á la observacion de las instituciones.

—¿Qué se deduce de esto?

—Que en los establecimientos públicos de educacion no deberá darse instruccion religiosa ninguna, sino sólo instruccion moral en los que la naturaleza de su institucion lo permitan.

—¿Qué decis de los actos religiosos?

—Que ninguno de ellos podrá verificarse públicamente, sino en el interior de los templos, pudiendo convocarse á ellos con las campanas, de las cuales se hará un uso estricto y necesario.

—¿Que decis de las sociedades religiosas?

—Entendiéndose con tal nombre, las formadas por individuos que viven bajo de ciertas reglas, no son reconocidas por la ley, la cual no puede autorizar ningun acto por el que se menoscabe la libertad del hombre.

—¿Qué es lo que reconoce la ley?

—Solamente las instituciones religiosas. Estas, sin embargo, son libres en su organizacion gerárquica de ministros, los cuales no serán reconocidos en su carácter oficial, pues que fuera de los templos no podrán usar de trages especiales con distintivos que los caracterizen, y en sus relaciones, para con la autoridad civil, usarán de la forma y de los requisitos con que puede hacerlo todo ciudadano al ejercer el derecho de peticion.

—¿Cuales son los derechos de las asociaciones religiosas?

—1º El de peticion;

2º El de propiedad de los templos destinados inmediata y directamente al servicio público del culto

con las dependencias anexas á ellos, que sean extrinsecamente necesarias para ese servicio; y

3º El de recibir dentro de los templos, por medio de cuestores que nombren, limosnas ó donativos, que nunca podrán consistir en bienes raíces, reconocimiento sobre ellos, ni en obligaciones ó promesas de reconocimiento futuro, sea cual fuere el acto que les dé origen.

—¿Y quien puede reclamar esos derechos?

—El superior de la institucion religiosa en cada localidad.

—¿Se ha privado de algun derecho á los ministros?

—Del de heredar á extraños por sí ó por interpósita persona, comprendiendo á los parientes aun de cuarto grado y á quienes habiten con los mismos ministros; pero esto solo respecto de aquellos de que fueren directores espirituales, y de aquellos á quienes hubieren prestado auxilio de su ministerio durante la enfermedad de que hubieren fallecido.

—¿No se usa de ningun acto religioso en los negocios civiles?

—Anteriormente se usaba del juramento; pero hoy es sustituido con la promesa y protesta de decir verdad. Deberá siempre otorgarse la protesta al tomar posesion de algun cargo ó empleo, la cual deberá ser sin reserva y relativa á guardar y hacer guardar la Constitucion política de los Estados Unidos Mejicanos, con sus adicciones, reformas y leyes que de ella emanen.

FIN DE LA PRIMERA PARTE.

SEGUNDA PARTE.

Preceptos locales.

LECCION I.

Distritos.

—¿Cómo se divide el Estado de Nuevo-Leon?

— En distritos, fracciones judiciales y municipalidades.

—¿Qué objeto tiene la division en Distritos?

— El que se practiquen legalmente las elecciones relativas á funcionarios del órden legislativo.

—¿Qué es un Distrito?

— Tratándose de elecciones de representantes á las cámaras de la Union, es decir, de la de diputados y de la de Senadores de la República, es la fraccion del Estado de 40.000 habitantes, ó que á lo ménos, pase de 20.000, y, tratándose de eleccion de diputados al Congreso del Estado, es la fraccion del mismo de 20.000 habitantes, ó que exeda de 10.000.

—¿Y qué sucede con las fracciones menores de 20.000 y de 10.000 habitantes?

— En las elecciones generales se agrega la fraccion menor de 20.000 á la inmediata de 40.000 habitantes, y en las locales la menor de 10.000 á la inmediata de 20.000.

—¿Cuantos son los Distritos del Estado?

— Siendo su poblacion de 201.732 habitantes deberian ser cinco los Distritos en las elecciones generales, pero son actualmente cuatro y en las locales son diez, dando dos Diputados el de Monterey.

—¿Quien decreta la ereccion de unos y de otros Distritos?

—El Congreso general decreta la ereccion de los Distritos mayores, y el del Estado la de los menores.

—¿Que es fraccion judicial?

—La reunion de varios pueblos sujetos en la administracion de justicia, á un Juez de Letras que es el de primera instancia. No es fijo el número de ellas en el Estado.

—¿Y que es municipalidad?

—La asociacion política que tiene derecho á regirse localmente, y que no depende sino del Gobierno, es, como dice el eminente historiador César Cantú, mas bien una extension de la familia, que un fraccionamiento del Estado.

LECCION II.

Elegibilidad. Asambleas electorales.

—Cómo ejerce el pueblo el derecho de elegir?

—Por medio de asambleas que toman el nombre de electorales.

—¿No mas el pueblo forma esas asambleas?

—No, señor; pues tambien las forma el Congreso, cuando hace el escrutinio de los votos para Senadores, para funcionarios del Estado y cuando nombra funcionarios; y la Diputacion permanente cuando computa los votos emitidos para diputados.

—¿Qué carácter tienen esas asambleas?

—El de independientes y soberanas. No deben

recibir órdenes de ninguno de los funcionarios de los demas poderes públicos, los cuales están en obligacion de apoyar sus actos. No pueden ejercer mas funciones que las puramente electorales, no debiendo intervenir en ellas fuerza armada y jamás podrán revocar sus propios actos. Tienen derecho de resolver las dudas sobre cualidades de sus miembros.

—¿Cómo se forman esas asambleas?

—Las populares con la concurrencia de siete ciudadanos á lo menos, que sepan leer y escribir á las ocho de la mañana en la casilla designada por el Ayuntamiento, quienes, bajo la presidencia del dueño de la casa, de entre los presentes, nombrarán un presidente, dos secretarios y dos escrutadores, que formarán la asamblea. Esta funciona hasta las cuatro de la tarde del dia de su instalacion, si ya nadie concurre á votar, levantando una acta de todo. Puede multar de uno á diez pesos á los que sin motivo legal, no concurren á la eleccion cuya multa hará efectiva el Alcalde 1º.

—¿Las asambleas deben recibir todos los votos que se les presenten?

—No, señor; no podrán recibir los votos de quienes no están inscritos en el padron de su municipalidad y en el correspondiente á su casilla.

—¿Y pueden votar todos los ciudadanos?

—Sólo podran hacerlo los que esten en pleno ejercicio de sus derechos políticos y sepan leer y escribir.

—Luego ¿no deben votar los que no saben leer y escribir?

—Solamente pueden hacerlo quienes para el año de 1,860 estaban en el goce de todos sus derechos políticos.

—¿Quiénes no pueden votar?

—Los que hayan hecho quiebra fraudulenta, ó malversado los caudales públicos; los que pertenezcan al estado eclesiástico; los militares permanentes en ejercicio (1); los sirvientes domésticos ó de campo (2); los ébrios consuetudinarios, los tahures de profesión; los vagos y los que tengan casa de juegos prohibidos.

—¿Cuántos modos de elegibilidad hay?

—Dos: directa, cuando el votante nombra al funcionario, como sucede en todas las elecciones del Estado; é indirecta en primer grado cuando el sufragante nombra elector, que á su vez nombrará al funcionario de que se trate, como sucede en todos los casos de eleccion de funcionarios federales.

—¿A qué preceptos se sujetan el Congreso y la Diputacion permanente cuando funjen de Asamblea electoral?

—Si se trata de elegir un solo funcionario, le nombrará á mayoria absoluta de votos, y, en caso de empate, decidirá la suerte. Si hubiere segundo escrutinio, se votará entre los dos que tuvieren mayoria relativa, y si hubiere mas de dos que la tengan igual, se escogerá primero el que ó los que hayan de competir. En caso de empate cuando sean dos los que se elijan, ámbos quedarán electos y la suerte elegirá el órden de su nombramiento.

—¿Qué entendeis por mayoria absoluta?

—La mitad y uno mas de los sufragios de los ciudadanos todos que tienen derecho á la eleccion.

—¿Y por mayoria relativa?

—El número mayor de los votos, y que no pase de

[1] Pugna esto con el artículo 13 de la ley orgánica electoral de la Federacion.

[2] Pugna con el artículo 36, fraccion 3.ª de la Constitucion general.

la mitad, de todos los que tienen derecho á la eleccion de que se trate.

—¿Cómo manifiestan los ciudadanos su voto?

—Por medio de cédulas que sitúa el gobierno en las municipalidades, debiendo cada ciudadano escribir por sí el nombre de su candidato, y llevar la cédula á la asamblea de su casilla, rectificando su voto los que no saben leer y escribir.

—¿Cuándo se celebran las asambleas para nombramientos de funcionarios del Estado?

—Cada dos años, comenzando el primer domingo de Junio.

—¿Y las de funcionarios municipales?

—Cada año en el segundo domingo de Noviembre se nombrarán escrutadores, quienes en el tercer domingo del mismo mes se reunen para hacer el escrutinio de todos los sufragios.

LECCION III.

Nulidad de eleccion.

—Cuando por renuncia, imposibilidad ó falta absoluta, no entra el nombrado á desempeñar sus funciones ¿qué sucede?

—Si la falta acaece en los últimos seis meses del período constitucional, y se trata del Gobernador, el Congreso nombrará un interino que complete el período; mientras que se hace tal nombramiento, se hará cargo del Gobierno el Presidente del Tribunal; y si se trata de Magistrados y Jueces de Letras, aún antes de los seis meses, el mismo Congreso nombrará quien funcione.

—¿Sucede lo mismo en los cargos municipales?

—No, señor: á falta absoluta del nombrado se reúne la Junta de escrutadores, previo acuerdo del Gobierno, y nombra el funcionario.

—¿Y respecto de Diputados?

—Entra á funcionar el suplente respectivo, mientras que se hace la eleccion de propietario.

—¿Puede ser objetada una eleccion por vicio de nulidad?

—Sí, señor.

—¿Cuáles son las causas de nulidad?

—Seis, á saber:

1.^a Falta de cualidades en el electo.

2.^a Atentado de la fuerza armada contra la asamblea electoral;

3.^a Falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho á votar;

4.^a Error ó fraude en la computacion de los votos;

5.^a Error sustancial respecto de la persona del nombrado; y

6.^a Cohecho ó soborno en la eleccion.

—¿Quién declara esa nulidad?

—En caso de queja el Congreso, y, en su receso, la Diputacion permanente.

—¿Con que penas está afianzada la libertad electoral?

—Con multas y prision. Asi, pues, al Ayuntamiento que no cumpla con sus obligaciones en este respecto, se le multa por el Gobierno hasta con doscientos pesos; cuatro meses de prision se aplica á quien impida funcionar una asamblea electoral; los miembros de la mesa ó asamblea que suprima, ayude ó de alguna manera altere la votacion, será juzgado

como falsificador del voto público; multa de 50 pesos se impone á quien directa ó indirectamente impida la eleccion, y si es empleado ó funcionario se le destituye; de 50 á 100 pesos se aplica á quien falsifique expedientes electorales ó suplante boletas, y doble pena á los que roben un expediente, así como á sus cómplices; multa de 20 á 100 pesos al que venda su voto ó compre el ajeno; bajo el concepto que el que no pague la multa sufrirá prision á razon de un dia por cada un peso de los de la multa.

—¿Esas son no mas las penas por falsificacion del voto público?

—Las mencionadas son las señaladas por la ley electoral; ó sea, por la ley constitucional del ramo; pero el título décimo del Código Penal designa otras varias, que deben aplicarse en lo que no pugnen con aquellas.

—¿Quién conoce de estos delitos?

—Los Alcaldes locales á queja ó de oficio; pero el Juez de Letras respectivo aplicará la pena, cuando no está encomendada al Gobierno. Las averiguaciones no durarán mas de diez dias y á los tres siguientes se fallarán, y no podrá hacerse acusacion pasados quince dias de verificada la eleccion, y ni por persona que no hubiere concurrido á ella, y reclamado y protestado contra los vicios que notara.

